# INFORME Nº //9-2016-SUNAT/5D1000

#### I. MATERIA:

El Servicio de Mantenimiento de la Fuerza Aérea del Perú (SEMAN) consulta respecto a las posibles alternativas a efectos de obtener la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de las aeronaves ingresadas al país al amparo de las Leyes Nº 28525 – Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo y Nº 29624 – Ley que establece el Régimen de Admisión Temporal de aeronaves y material aeronáutico.

#### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo Nº 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo Nº 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante, RLGA.
- Ley Nº 29624 que aprueba el Régimen de Admisión Temporal de aeronaves y material aeronáutico, en adelante Ley Nº 29624.
- Ley Nº 28525 que aprueba la Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, en adelante Ley Nº 28525.
- Decreto Supremo Nº 131-2005-EF que aprueba las normas complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley Nº 28525; en adelante Decreto Supremo Nº 131-2005-EF.
- Resolución Ministerial Nº 723-2008-EF/15 que modifica el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 287-98-EF/10 que aprobó la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado; en adelante Resolución Ministerial Nº 723-2008-EF/15.

### III. ANÁLISIS:

¿Cuáles serían las posibles alternativas para la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de las aeronaves que el SEMAN ingresó al país al amparo de las Leyes Nº 28525 y Nº 29624 que se encuentran en sus instalaciones y que su servicio de reparación no se ha logrado concluir debido a causas no imputables a dicha entidad?.

En principio, debemos señalar que de conformidad con el artículo 93º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, sólo podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional.

Respecto al tema consultado, debemos hacer referencia que conforme lo establecido en el artículo 53º de la LGA¹, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, condicionada a que dichas mercancías sean identificables, que

<sup>1 &</sup>quot;Artículo 53".- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado

Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancias, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Las mercancias que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas".

estén destinas a cumplir un fin determinado, en un lugar específico, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna.

Es preciso considerar, que de acuerdo al artículo 54º de la LGA las mercancías que se sujeten al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado al amparo de normas especiales se regulan por lo dispuesto en éstas, y sólo en lo que no se le opongan deben someterse a las disposiciones establecidas en la citada LGA y su Reglamento.

Por otro lado, el artículo 59º de la LGA² establece como formas de conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, a la reexportación de la mercancía, el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio, así como a la destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto, debemos mencionar que la Ley Nº 29624 estableció en sus artículos 1º y 2º que las personas naturales y jurídicas dedicadas al transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes, escuelas de aviación, aviación deportiva y talleres de mantenimiento de aeronaves y estaciones reparadoras ubicadas en el territorio nacional, pueden ingresar al país aeronaves destinadas a sus fines, así como las partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico establecidas en la Resolución Ministerial Nº 723-2008-EF/15 y hasta por el periodo de cinco (05) años, bajo el régimen de admisión temporal³. Precisándose que para la posterior nacionalización de los mismos, se aplicará una depreciación del veinte (20%) anual sobre el valor en aduanas consignado en la declaración.

Cabe precisar que la Disposición Complementaria Final Única de la Ley Nº 29624, señala que las normas complementarias necesarias para la aplicación de la presente Ley son las establecidas en el Decreto Supremo Nº 131-2005-EF, que en su artículo 7º dispone para efectos de la nacionalización mencionada en el párrafo anterior, se aplicará una depreciación lineal del veinte por ciento (20%) anual sobre el valor en aduanas, teniéndose por completamente depreciada al finalizar el quinto año, siendo que si se nacionalizan antes se debe cancelar los tributos conforme a la liquidación emitida por SUNAT.

En este marco normativo, tenemos que el SEMAN<sup>4</sup> es un taller de mantenimiento perteneciente a la Fuerza Aérea del Perú, que se encuentra dentro de los alcances de las Leyes Nº 28525 y Ley Nº 29624<sup>5</sup>, por lo que el ingreso de aeronaves al país destinadas a

ACIONAL

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Articulo 59".- Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

a)La reexportación de la mercancia, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;

b)El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;

c)La destrucción total o parcial de la mercancia por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento;

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía. Tratándose de mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva."

De acuerdo al Informe Nº 010-2011-SUNAT/2B4000 de 26.01.2011"... que para la aplicación de los beneficios de la Ley Nº 29624 ..., corresponde tomar en cuenta las mercancias detalladas en la Resolución Ministerial Nº 723-2008-EF/15; en la medida que es la norma vigente que regula esta materia."

Según lo manifestado en la consulta, mediante Resolución Directoral Nº 099-2004-MTC/12, renovada con la Resolución Directoral Nº 101-2008-MTC/12, la Dirección General de Aeronáutica Civil autorizó al SEMAN como taller de mantenimiento aeronáutico nacional al amparo de la Ley Nº 27621 que aprueba la Ley de Aeronáutica Civil.

Conforme a la opinión vertida dentro de los seguimientos del Memorándum Electrónico Nº 0002-2011-3D1600 iniciado por la División de Regímenes Temporales y de Perfeccionamiento de la IAMC, "... de acuerdo a las funciones que resultan inherentes al SEMAN PERÚ, es factible considerar que dicha entidad estatal se encuentra dentro del ámbito de aplicación del citado artículo 2º de la Ley Nº 29624, ...".

sus fines se acoge a los beneficios de dichas normas, y en lo que no se oponga a éstas, a las disposiciones de la LGA y el RLGA.

En ese orden de ideas, debemos señalar que la entidad consultante precisa que recibieron aeronaves extranjeras e iniciaron labores de reparación o mantenimiento, pero que no culminaron dichos servicios por causas imputables a las empresas propietarias de dichas aeronaves, razón por la cual, consideran que se les debería aplicar la depreciación establecida en las referidas leves.

Cabe mencionar adicionalmente, que conforme con lo señalado por la consultante, las aeronaves extranjeras que el SEMAN somete al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al amparo de la Ley Nº 28525 o de la Ley Nº 29624, son de propiedad de terceras empresas extranjeras, con las que habrían suscrito contratos destinados a someterlas a procesos de reparación; sin embargo, siendo que dicha relación contractual está en el ámbito de relaciones entre particulares y no en el de relaciones surgidas por mandato de la ley, entre el Estado y esos particulares, no corresponde a la Administración Tributaria emitir opinión sobre la referida relación contractual por encontrarse dentro de la esfera privada, máxime cuando estas podrían variar dependiendo de lo que se hubiera pactado, por lo que dichas consideraciones expuestas en la consulta no serán materia de análisis.

Efectuada la anterior precisión, debemos señalar que, el objetivo fundamental del artículo 1º de la referida Ley Nº 29624, es que las personas naturales o jurídicas ingresen al país aeronaves <u>destinadas a sus fines</u><sup>6</sup>, por lo que siempre que la consultante acredite fehacientemente que las aeronaves que ingresan temporalmente al país cumplen dicho fin, es decir, al ser un taller de mantenimiento, que las referidas aeronaves hayan sido objeto de alguna actividad vinculada a su mantenimiento o reparación, entonces podrán acogerse al momento de su nacionalización al beneficio de depreciación del veinte por ciento (20%) anual sobre su valor en Aduanas<sup>7 8</sup>.

Cabe relevar adicionalmente, que queda expedito el derecho que tiene SEMAN para invocar las otras formas de conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado establecidos en el artículo 59° de la LGA, dado que también resultan aplicables a las aeronaves sometidas al mencionado régimen al amparo de las Leyes N° 28525 y N° 29624.

Por otro lado, respecto al abandono legal voluntario planteado en la consulta, debemos indicar que esta figura constituye una institución jurídica que conforme a lo previsto en el artículo 177° de la LGA, consiste en "la manifestación de voluntad escrita e irrevocable formulada por el dueño o consignatario de la mercancía o por otra persona que tenga el poder de disposición sobre una mercancía que se encuentra bajo potestad aduanera, mediante la cual la abandona a favor del Estado, siempre que la autoridad aduanera la acepte, conforme con las condiciones establecidas en el Reglamento.", vale decir que bajo este supuesto, el dueño o consignatario de la mercancía, por razones de índole comercial o

gual prescripción establece la Ley № 28525 "... podrán ingresar al país aeronaves destinadas a sus fines ..."

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Cuando se efectúe la nacionalización de dichos bienes, para efecto de la determinación de la base imponible de los Derechos Arancelarios y el Impuesto General e las Ventas (IGV), se tomará en cuenta el Valor en Aduanas consignado en la Declaración Única de Aduanas – Admisión Temporal, deducida la depreciación.

Para este efecto, la depreciación será el veinte por ciento (20%) anual sobre el Valor en Aduanas, consignado en la referida declaración.

Cuando la nacionalización se efectue durante el último mes del quinto año se deducirá el veinte por ciento (20%)."

Ley Nº 28525 °7.2 Cuando se efectúe la nacionalización de dichos bienes, para efecto de la determinación de la base imponible de los Derechos Arancelarios y el Impuesto General a las Ventas, se tomará en cuenta el Valor en Aduanas consignado en la Declaración Única de Aduanas Importación Temporal, deducida la depreciación. Para este efecto, la depreciación será del veinte por ciento (20%) anual sobre el Valor en Aduanas, consignado en dicha Declaración. Cuando la nacionalización se efectúe durante el último mes del quinto año se deducirá el veinte por ciento (20%)."

personal, decide antes que se venza el plazo previsto para efectuar la destinación aduanera, dejar la mercancía en posesión de la Administración Aduanera, para que dicha institución disponga de la misma de acuerdo a sus facultades, resultando una facultad de la administración la decisión de aceptarla o rechazarla9, cuestión que en consecuencia tendría que ser solicitado dentro de la vigencia del régimen, quedando a la evaluación de la aduana operativa, la decisión de su aceptación o rechazo, situación que no puede ser definida desde esta instancia legal.

Respecto al abandono legal invocado, tenemos que el mismo se configura en los supuestos taxativamente señalados en los artículos 178º y 179º de la LGA.

Ahora bien, el artículo 178º de la LGA ha previsto las siguientes causales o supuestos genéricos<sup>10</sup> en los que se produce el abandono legal a favor del Estado:

- a) cuando las mercancías no hayan sido solicitadas a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;
- b) cuando las mercancías han sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la numeración.

En ese sentido, siendo que en el presente caso, las mercancías han sido sometidas al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y culminado el trámite de esa destinación dentro de los mencionados plazos, podemos concluir que no se configura el abandono legal de las mismas.

Bajo el marco legal expuesto, queda claro entonces que de acreditarse la realización de alguna actividad relacionada a la reparación de las aeronaves admitidas temporalmente al amparo de las Leyes Nº 28525 y Nº 26924, se estaría cumpliendo el objetivo de las precitadas leyes, por lo que las referidas aeronaves extranjeras podrían válidamente acogerse a la depreciación del veinte (20%) anual.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que si el SEMAN acredita fehacientemente la realización de alguna actividad relacionada con la reparación o mantenimiento de las aeronaves admitidas temporalmente al amparo de las Leves Nº 28525 Nº 29624, estaría cumpliendo con el objetivo de las referidas leves; entonces bajo este supuesto, dichas aeronaves extranjeras podrían acogerse a la depreciación del veinte (20%) anual.

Callao, 0 5 AGO, 2016

NORA SONIA CABRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIANACIONAL JURIDICA

<sup>8</sup> Artículo 236º del RLGA

<sup>\*</sup>La administración aduanera podrá aceptar el abandono voluntario siempre que las mercancías no se encuentren:

a) Sometidas a una Acción de Control Extraordinario.

b) En situación de Abandono Legal.

c) En otras condiciones establecidas por la SUNAT.\*

10 El artículo 179º de la LGA se refiere a los supuestos excepcionales.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Consolidación del Mar de Grau"

### OFICIO Nº 30-2016-SUNAT/5D1000

Callao, 0 5 AGO, 2016

Señor

**CARLOS ESTUARDO VIDAL CALVO** 

Representante Legal

Servicio de Mantenimiento de la Fuerza Aérea del Perú – SEMAN Av. Coronel EP Edmundo Aguilar Pastor s/n – Santiago de Surco - Lima.

Presente.-

Ref.

Expediente N° 235-0222-2016-023771-8

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual se formula consulta respecto a las posibles alternativas a efectos de obtener la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de las aeronaves ingresadas al país al amparo de las Leyes Nº 28525 – Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo y Nº 29624 – Ley que establece el Régimen de Admisión Temporal de aeronaves y material aeronáutico.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° //9-2016-SUNAT-5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

TALLER TOP STAIPHENED TALLER TO PROPERTY OF THE CHACHO Y TALLER

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI GERENJE JURIDICO ADUANERO

INTENDĚNCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/JGOC/weua CA0253-2016